

CONSTANCIA. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvasse proveer. 3 de septiembre de 2021. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 929

Santiago De Cali, Tres (3) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION: 76001400302820210057400.

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** adelantada por **INVERSIONES BENEDETTI RAMIREZ S EN CS** en contra de **ANDRADE Y CARABALI ABOGADOS SAS y URDELY CARABALI CARBONERO** reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.) Librar mandamiento de pago a favor de **INVERSIONES BENEDETTI RAMIREZ S EN CS** en contra de **ANDRADE Y CARABALI ABOGADOS SAS y URDELY CARABALI CARBONERO** para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.1.-Por la suma de **Nueve Millones cuatrocientos sesenta y un Mil cien Pesos M/Cte. (\$9.461.100.00)** por concepto de ocho (8) cánones de arrendamientos hasta el mes de julio de 2021 del contrato de arrendamiento base de recaudo.

2.-Por la suma de **Dos Millones Doscientos Noventa Y Dos Mil Pesos M/cte. (\$2.292.220.00)** correspondientes a la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

3.-ABSTENERSE de ordenar el pago solicitado en relación con el pago de servicios públicos, por cuanto no obra prueba en el plenario de haber sido cancelados por la parte demandante, como lo establece el contrato de arrendamiento de arrendamiento en la cláusula séptima.

76001400302820210057400
C.S.G.

4. Por los intereses moratorios que se generen desde el momento de la acusación en cada canon hasta el pago total de la obligación ,liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Bancaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

5.- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

6.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, y decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se advierte al ejecutado que al momento de su notificación goza de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

7.- **TENGASE** en poder de la parte demandante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

8. **RECONOCER** personería suficiente a la Dr. **LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.100.957.029 y portadora de la T.P No. 250707 C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: septiembre 07 de 2021



ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria